

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EN LAS APELACIONES, LOS OBLIGADOS A AFILIARSE A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL NO CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN. ASIMISMO, DETERMINAR SI EN LOS CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL DECLINA SU COMPETENCIA, CORRESPONDE REQUERIR LA AFILIACION A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-14 (16-10-2020)

- Correo de fecha 14-10-2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocal Velásquez López Raygada (no participó de la votación – Memorando N° 336-2020-EF/40.01)
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 6

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

Mediante Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01 se aprobó el “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”.

En dicha resolución ministerial se han establecido los supuestos en los que los administrados y las Administraciones Tributarias deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. No obstante, se advierte que hay procedimientos de apelación en los cuales, a pesar de lo establecido en dicha resolución ministerial, algunos administrados y Administraciones Tributarias que no cumplen con la debida afiliación.

En tal sentido, corresponde determinar el procedimiento a seguir cuando en el caso de apelaciones los obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico no cumplan con afiliarse. Asimismo, debe determinarse si corresponde requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal en los casos en los que éste declina competencia.

La Sala Plena propuesta se sustenta en el numeral 2 del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (y modificatorias) que prevé que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

III. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos pueden verificarse en el Anexo I.

IV. PROPUESTAS

4.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016, señala que el domicilio procesal puede ser electrónico, en cuyo caso será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104°, de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas, para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal¹.

Añade que cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

Por su parte, el artículo 104 del Código Tributario establece distintas formas de notificación que pueden ser utilizadas para la notificación de los actos administrativos, entre ellas, la que se efectúa por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía (inciso b).

Al respecto, el citado inciso b) del artículo 104 dispone que en el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Sobre el particular, se ha emitido la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, mediante la que se aprobó el procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias, estableciéndose los supuestos en los que los administrados y las Administraciones Tributarias deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

El artículo 7 del Anexo de la citada resolución ministerial dispone que para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario debe ingresar al enlace que corresponde según sea usuario - administrado o usuario – Administración Tributaria en la página web del Tribunal Fiscal y seguir los pasos que se indican en el citado artículo. Por su parte, el artículo 12 del mismo Anexo señala que para afiliarse, el usuario Administración – Tributaria debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 y remitir el formato de afiliación al Tribunal Fiscal.

No obstante que la indicada resolución ministerial señala los supuestos en los que corresponde la afiliación de forma obligatoria, se advierte que en algunos casos las partes del procedimiento apelación no cumplen con afiliarse. Ello impide la notificación de los actos y resoluciones que emita el Tribunal Fiscal por medio electrónico, lo que implica a su vez problemas para la ejecución del fallo.

En efecto, conforme con el artículo 16 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444², el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Por otro lado, cabe indicar que conforme con el punto 1.3 del artículo IV del citado TUO de la Ley N° 27444, que recoge el principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, siendo que conforme con los principios de celeridad y eficacia, debe dotarse el procedimiento de la máxima dinámica posible.

¹ Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 señala que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico se hará de manera progresiva, y en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Ahora bien, en cuanto a la declinación de competencia, el numeral 93.1 de artículo 93 del anotado TUO dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Por consiguiente, en este marco debe preverse el procedimiento a seguir cuando en el caso de apelaciones los obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico no cumplan con afiliarse. Asimismo debe determinarse si corresponde requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal en los casos en los que éste declina competencia.

4.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

En el caso de administrados y Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, se emitirá un proveído, indicándose que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, según lo siguiente:

1. Administrados no afiliados

En el caso de expedientes de apelación que estaban pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01, se otorgará un plazo de 10 días.

Si es necesario remitir un proveído de información al administrado, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando el administrado todavía no cuenta con buzón electrónico se notificarán bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

Si al despacharse el expediente el administrado todavía no cuenta con buzón electrónico, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda. Asimismo, adicionalmente se remitirá un oficio emitido por Presidencia, indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal en caso cuente con más expedientes pendientes de resolver.

2. Administraciones no afiliadas

En el caso de expedientes de apelación se otorgará un plazo de 7 días hábiles.

Si es necesario remitir un proveído de información a la Administración, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando la Administración todavía no cuenta con buzón electrónico se remitirán en forma física para su notificación.

Si al despacharse el expediente la Administración todavía no cuenta con buzón electrónico, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente. Adicionalmente se le remitirá un oficio indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

3. Casos de declinación de competencia

En caso que el Tribunal Fiscal decline por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no corresponde emitir proveído para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

FUNDAMENTO³

Conforme con las normas citadas, en concordancia con lo previsto por el Código Tributario, la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40 ha dispuesto los supuestos en los que corresponde afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Sobre el particular, se aprecia que para ello, los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico deben efectuar el trámite previsto en dicha norma por sí mismos. Esto es, la citada norma no ha previsto que el Tribunal Fiscal pueda otorgar un buzón electrónico de oficio, con lo cual, debe cumplirse con la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a fin de llevar a cabo la notificación por dicho medio. A su vez, la eficacia de los actos administrativos y otros actos que emita el Tribunal Fiscal para el desarrollo del procedimiento dependen de su notificación, siendo que dicha eficacia no puede quedar sujeta a la voluntad de los sujetos obligados de cumplir lo dispuesto por el Código Tributario y la referida resolución ministerial, lo que podría llevar incluso a situaciones en las que se incumpla el trámite de afiliación para evitar la eficacia del acto que desee notificar el Tribunal Fiscal.

Por consiguiente, a fin de impulsar de oficio el procedimiento y conforme con lo previsto por el artículo 104 del Código Tributario, así como con los principios de celeridad y eficacia, es necesario prever el procedimiento a seguir cuando se incumple la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

En efecto, debe considerarse que conforme con el artículo 104 del citado código, las formas de notificación recogidas en dicho artículo pueden ser utilizadas en forma indistinta⁴.

Considerando lo señalado, si se observa que una o ambas partes del procedimiento no están afiliadas a la notificación por medio electrónico, debiendo estarlo, se procederá a emitir un proveído indicándose que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación el que se notificará según las modalidades previstas por el citado artículo 104⁵, distintas a la regulada por el inciso b) de dicho artículo, según corresponda.

Ahora bien, en el caso de los administrados, debe precisarse que esta Sala Plena no alcanza a aquellas apelaciones en las que corresponde a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento de dicho requisito previamente a la elevación del expediente⁶.

En tal sentido, corresponde establecer el procedimiento a seguir en los demás casos de apelaciones que estaban pendientes de resolver antes de la vigencia de la indicada Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01. Al respecto, considerando lo previsto por el numeral 4 del artículo 143 del TEO de la LPAG⁷, al emitirse el proveído al administrado se otorgará un plazo de 10 días hábiles para que se afilie⁸.

³ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

⁴ Debiéndose observar los presupuestos que cada forma de notificación establece.

⁵ Ídem.

⁶ Apelaciones presentadas por los administrados obligados a afiliarse conforme con las Resoluciones Ministeriales N° 442-2017-EF/40 y 205-2020-EF/40.

⁷ El numeral 4 del artículo 143 del citado TEO prevé que a falta de plazo establecido por ley, las actuaciones deben producirse: "Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados".

⁸ Al respecto, se contempla un criterio similar al establecido en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no

Cabe indicar que si es necesario remitir un proveído de información al administrado, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando el administrado todavía no cuente con buzón electrónico se notificarán bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario⁹, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda. Al emitirse el proveído para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico, se seguirá el modelo adjunto en el Anexo II, el que se utilizará cuando se remita el proveído exclusivamente para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico.

Ahora bien, podría ocurrir que al despacharse el expediente el administrado todavía no cuente con buzón electrónico, en cuyo caso, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario¹⁰, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda. Asimismo, si el administrado contase con más expedientes pendientes de resolver, adicionalmente se le remitirá un oficio emitido por Presidencia, indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

De otro lado, en el caso de la Administración Tributaria se tiene que el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG¹¹ dispone que para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares, el plazo a considerar es de siete días. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que para la obtención de un buzón electrónico, la Administración Tributaria no solo debe realizar el trámite en la página web del Tribunal Fiscal sino que además de ello, debe remitir a este Tribunal la documentación que acredite dicha afiliación así como los poderes del representante legal consignado en el formato de afiliación¹². En tal sentido, considerando los pasos que debe seguir la Administración, e interpretándose de forma amplia del citado numeral 3, corresponde aplicar el plazo de 7 días previsto en dicha norma. En efecto, cabe interpretar que la Administración tramita su afiliación y cumple con informarla al Tribunal Fiscal, adjuntando los documentos que la acreditan.

Cabe indicar que ello es aplicable tanto para las apelaciones que estaban pendientes de resolver antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01 como para las interpuestas con posterioridad.

Ahora bien, si es necesario remitir un proveído de información a la Administración, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando la Administración todavía no cuente con buzón electrónico se remitirán en forma física para su notificación. Al emitirse el proveído para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico, se seguirá el modelo adjunto en el Anexo II, el que se utilizará cuando se remita el proveído exclusivamente para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico.

Asimismo, podría ocurrir que al despacharse el expediente la Administración todavía no cuente con buzón electrónico, en cuyo caso, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente. Adicionalmente, se le remitirá un oficio indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Cabe indicar que tanto en el caso del administrado, como en el caso de la Administración, el proveído en el que se le requiera la afiliación a la notificación por medio electrónico será emitido en cada expediente, esto es de forma individual, más aún si se considera que además de requerirse la

contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso, otorgándose al quejoso un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁹ Debiéndose observar los presupuestos que cada forma de notificación establece.

¹⁰ Ídem.

¹¹ El numeral 3 del artículo 143 del citado TUO prevé que a falta de plazo establecido por ley, las actuaciones deben producirse: *"Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros"*.

¹² Si no obran en el expediente.

afiliación, podría requerirse documentación e información adicional. En efecto, se considera que las actuaciones que estén relacionadas con el trámite de un expediente deben estar referidas a cada uno de ellos de forma individualizada.

En cuanto a los plazos a otorgarse en el proveído, debe precisarse que este procedimiento será aplicable a los que se emitan desde que se adopte el presente Acuerdo, por lo que en el caso de aquéllos que se hubieren emitido con anterioridad, se observará el plazo que se haya otorgado.

Por otro lado, existen supuestos en los que el Tribunal Fiscal declina por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444, como por ejemplo, por estar referidos a sanciones de tipo administrativo que no tienen naturaleza tributaria. En dichos casos, dado que se declina la competencia para resolver el fondo de la controversia, se considera que tampoco corresponde obligar a las partes a la afiliación a la notificación por medio electrónico. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la norma citada establece que: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado”* (énfasis agregado). En tal sentido, se entiende que si la declinación de competencia es total, la remisión debe ser inmediata, a fin que el encargado de resolver asuma competencia sin dilación alguna por lo que no cabe que dicha remisión directa que ordena la norma se vea demorada con la remisión de un Proveído.

Por el contrario, si la declinación es parcial, esto es, si corresponde emitir pronunciamiento por otros extremos sobre los que el Tribunal Fiscal sí es competente para resolver, sí corresponde emitir el referido Proveído dado que posteriormente se emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en dichos extremos.

4.3. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

En el caso de administrados y Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, se emitirá un oficio, comunicando que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, según lo siguiente:

1. Administrados no afiliados

En el caso de expedientes de apelación que estaban pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01, se emitirá un oficio, el cual será anexado a todos los expedientes del administrado que se encuentren pendientes de resolver.

Si al despacharse el expediente el administrado todavía no cuenta con buzón electrónico, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

2. Administraciones no afiliadas

El Tribunal Fiscal enviará un oficio el cual será anexado a todos los expedientes de la Administración que se encuentren pendientes de resolver.

Si al despacharse el expediente la Administración todavía no cuenta con buzón electrónico, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente.

3. Casos de declinación de competencia

En caso que el Tribunal Fiscal decline por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no corresponde comunicar que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria.

FUNDAMENTO¹³

Conforme con las normas citadas, en concordancia con lo previsto por el Código Tributario, la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40 ha dispuesto los supuestos en los que corresponde afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Sobre el particular, se aprecia que para ello, los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico deben efectuar el trámite previsto en dicha norma por sí mismos. Esto es, la citada norma no ha previsto que el Tribunal Fiscal pueda otorgar un buzón electrónico de oficio, con lo cual, debe cumplirse con la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a fin de llevar a cabo la notificación por dicho medio. A su vez, la eficacia de los actos administrativos y otros actos que emita el Tribunal Fiscal para el desarrollo del procedimiento dependen de su notificación, siendo que dicha eficacia no puede quedar sujeta a la voluntad de los sujetos obligados de cumplir lo dispuesto por el Código Tributario y la referida resolución ministerial, lo que podría llevar incluso a situaciones en las que se incumpla el trámite de afiliación para evitar la eficacia del acto que desee notificar el Tribunal Fiscal.

Por consiguiente, a fin de impulsar de oficio el procedimiento y conforme con lo previsto por el artículo 104 del Código Tributario, así como con los principios de celeridad y eficacia, es necesario prever el procedimiento a seguir cuando se incumple la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

En efecto, debe considerarse que conforme con el artículo 104 del citado código, las formas de notificación recogidas en dicho artículo pueden ser utilizadas en forma indistinta¹⁴.

Considerando lo señalado, si se observa que una o ambas partes del procedimiento no están afiliadas a la notificación por medio electrónico, debiendo estarlo, el Tribunal Fiscal deberá emitir un oficio indicándose que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, el que se notificará según las modalidades previstas por el citado artículo 104¹⁵, distintas a la regulada por el inciso b) de dicho artículo.

Ahora bien, en el caso de los administrados, debe precisarse que esta Sala Plena no alcanza a aquellas apelaciones en las que corresponde a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento de dicho requisito previamente a la elevación del expediente¹⁶.

En tal sentido, corresponde establecer el procedimiento a seguir en los demás casos de apelaciones que estaban pendientes de resolver antes de la vigencia de la indicada Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01. Al respecto, se prevé la remisión de un oficio en el que se comunique que la

¹³ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

¹⁴ Sin que ello signifique dejar de observar los presupuestos que cada forma de notificación establece.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Apelaciones presentadas por los administrados obligados a afiliarse conforme con las Resoluciones Ministeriales N° 442-2017-EF/40 y 205-2020-EF/40.

afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación.

Al tratarse de un documento emitido por el Tribunal Fiscal, dirigido al administrado nominalmente hablando, la comunicación surte efecto para todos los casos que dicho administrado tenga pendientes en el Tribunal, en ese sentido, será anexado a todos los expedientes. Así, se evitará la remisión de distintos proveídos requiriendo la misma actuación por parte del administrado. Al respecto, debe tomarse en cuenta que una vez que el administrado cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico y se le otorga el buzón correspondiente, éste será utilizado para notificarle todas las resoluciones y otros actos que sean susceptibles de notificación que hayan sido emitidos por el Tribunal Fiscal, en tal sentido, el cumplimiento de dicha afiliación tiene relación con todos los expedientes con que cuente el administrado pendientes de resolución y en esa medida, basta que se le comunique por única vez su obligación y que ello se anexe a todos sus expedientes.

Dichos oficios serán emitidos por la Presidencia del Tribunal Fiscal a solicitud de las Salas Especializadas y serán notificados en el domicilio que indique la Sala.

Por otro lado, podría ocurrir que al despacharse el expediente el administrado todavía no cuente con buzón electrónico, en cuyo caso, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario¹⁷, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

Similar situación ocurrirá en el caso de las Administraciones Tributarias, lo que es aplicable tanto para las apelaciones que estaban pendientes de resolver antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01 como para las interpuestas con posterioridad. Por las mismas razones expuestas en el caso del administrado, esto es, por razones de eficacia, el oficio será anexado a todos los expedientes de la Administración que se encuentren pendientes de resolver.

Dichos oficios serán emitidos por la Presidencia del Tribunal Fiscal, a solicitud de las Salas Especializadas.

De otro lado, podría ocurrir que al despacharse el expediente la Administración todavía no cuente con buzón electrónico, en cuyo caso, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente.

Debe precisarse que este procedimiento será aplicable a los oficios que se emitan desde que se adopte el presente Acuerdo.

Por otro lado, existen supuestos en los que el Tribunal Fiscal declina por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444, como por ejemplo, por estar referidos a sanciones de tipo administrativo que no tienen naturaleza tributaria. En dichos casos, dado que se declina la competencia para resolver el fondo de la controversia, se considera que tampoco corresponde obligar a las partes a la afiliación a la notificación por medio electrónico. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la norma citada establece que: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado”* (énfasis agregado). En tal sentido, se entiende que si la declinación de competencia es total, la remisión debe ser inmediata, a fin que el encargado de resolver asuma competencia sin dilación alguna por lo que no cabe que dicha remisión directa que ordena la norma se vea demorada por una actuación previa respecto a la notificación electrónica.

¹⁷ Observando los presupuestos que cada forma de notificación establece.

Por el contrario, si la declinación es parcial, esto es, si corresponde emitir pronunciamiento por otros extremos sobre los que el Tribunal Fiscal sí es competente para resolver, sí corresponde emitir el referido oficio dado que posteriormente se emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en dichos extremos.

V. PROPUESTAS A VOTAR

PROPUESTA 1

En el caso de administrados y Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, se emitirá un proveído, indicándose que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, según lo siguiente:

1. Administrados no afiliados

En el caso de expedientes de apelación que estaban pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01, se otorgará un plazo de 10 días.

Si es necesario remitir un proveído de información al administrado, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando el administrado todavía no cuente con buzón electrónico se notificarán bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

Si al despacharse el expediente el administrado todavía no cuenta con buzón electrónico, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda. Asimismo, adicionalmente se remitirá un oficio emitido por Presidencia, indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal en caso cuente con más expedientes pendientes de resolver.

2. Administraciones no afiliadas

En el caso de expedientes de apelación se otorgará un plazo de 7 días hábiles.

Si es necesario remitir un proveído de información a la Administración, en ese mismo proveído se requerirá la afiliación. Dicho proveído así como la citación a informe oral que se emita cuando la Administración todavía no cuente con buzón electrónico se remitirán en forma física para su notificación.

Si al despacharse el expediente la Administración todavía no cuenta con buzón electrónico, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente. Adicionalmente se le remitirá un oficio indicándole que debe cumplir con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

3. Casos de declinación de competencia

En caso que el Tribunal Fiscal decline por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no corresponde emitir proveído para requerir la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

PROPUESTA 2

En el caso de administrados y Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, se emitirá un oficio, comunicando que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, según lo siguiente:

1. Administrados no afiliados

En el caso de expedientes de apelación que estaban pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01, se emitirá un oficio, el cual será anexado a todos los expedientes del administrado que se encuentren pendientes de resolver.

Si al despacharse el expediente el administrado todavía no cuenta con buzón electrónico, la notificación de la resolución se efectuará bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

2. Administraciones no afiliadas

El Tribunal Fiscal enviará un oficio el cual será anexado a todos los expedientes de la Administración que se encuentren pendientes de resolver.

Si al despacharse el expediente la Administración todavía no cuenta con buzón electrónico, la resolución se remitirá para su notificación conjuntamente con el expediente.

3. Casos de declinación de competencia

En caso que el Tribunal Fiscal decline por completo la competencia al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no corresponde comunicar que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF (Y MODIFICATORIAS)

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

“Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico”.

Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

“La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

(...)

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. (...)

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas...”.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1263

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Del domicilio procesal electrónico

“La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112º, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes. (...)”

En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 104º incorporado por el presente decreto legislativo, se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente”.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 205-2020-EF/40

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Usuario – administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuentan con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Segunda. Usuario – administrado con expedientes pendientes en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple con lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Tercera. Los usuarios – administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento

Los usuarios – administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento pueden afiliarse a la notificación por medio electrónico en forma voluntaria, para lo cual deben cumplir lo previsto por el primer párrafo del artículo 7 o el artículo 12 del presente procedimiento, según corresponda, y remitir al Tribunal Fiscal el formato de afiliación. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario.

Cuarta. Sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

De conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, los siguientes sujetos deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal:

1. Usuarios-administrados:

1.1 Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.2 Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.3 Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

2. Usuarios - Administraciones Tributarias:

2.1 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

2.2 Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima.

2.3 Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima.

2.4 Municipalidades Provinciales del resto del país.

2.5 Otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Posteriormente, mediante resolución ministerial podrá ampliarse el universo de los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal”.

ANEXO II

MODELO DE PROVEÍDO PARA REQUERIR AFILIACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL (PROPUESTA 1)



EXPEDIENTE N° : xxxxxxxxxxxx
PROVEÍDO N° : xxxxxxxxxxxx
INTERESADO : xxxxxxxxxxxx
RUC N°¹⁸ : xxxxxxxxxxxx
ASUNTO : Afiliación obligatoria a la notificación por medio electrónico
PROCEDENCIA : xxxxxxxxxxxx
FECHA : Lima, xx de xxxxxx de xxxx
DOMICILIO PROCESAL¹⁹ : xx
DOMICILIO FISCAL²⁰ : xx

Mediante Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40 de 15 de julio de 2020²¹, se aprobó el “Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias”.

De conformidad con xxx²² de la citada resolución ministerial, están obligados(as) a afiliarse xxx²³.

En tal sentido, de acuerdo con la norma citada, a fin que este Tribunal notifique por medio electrónico los actos que se emitan en el presente expediente(s), se requiere de manera obligatoria su afiliación al sistema informático de notificaciones por medio electrónico del Tribunal Fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo establecido por el artículo 7 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.

Para ello, ingrese a la página web del Tribunal Fiscal a través del siguiente enlace: <https://www.mef.gob.pe/es/tribunal-fiscal> a fin que proceda a su afiliación obligatoria²⁴.

Remítase a(l)(la) xxx²⁵, a fin que cumpla con lo solicitado, en un plazo máximo de xxx días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

Con el(la) vocal xxxx

XXXXXXXXXX
VOCAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Secretario(a) Relator(a)
XX/XX/xxx

¹⁸ En caso que corresponda. Si el sujeto a notificar no cuenta con número de RUC, se indicará el número de documento de identidad.

¹⁹ De corresponder.

²⁰ En el caso de remitirse el proveído al administrado.

²¹ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de julio de 2020 y vigente a partir del 29 de julio de 2020.

²² Indicar la base legal de la Resolución Ministerial.

²³ Hacer referencia al tipo de usuario y a su obligación conforme con la base legal citada anteriormente. Por ejemplo, si es Administración Tributaria, indicar “De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la de la citada resolución ministerial, están obligadas a afiliarse las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima”.

²⁴ Cualquier consulta acerca del procedimiento de afiliación al sistema de notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, podrá realizarla al correo, tf_notifica_consultas@mef.gob.pe, o a los teléfonos (511) 446-9696, (511) 446-1219, (511) 446-4581 Anexos 5101, 5109, 5111 y 5121, o ingresando a nuestra página web

²⁵ Indicar si se remite a un recurrente, solicitante o a la Administración Tributaria.